

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0035281

Procedimiento Ordinario 267/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N^a 44/2025

En la villa de Madrid, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

La Ilma Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha examinado el presente **recurso contencioso administrativo registrado en este Juzgado con el nº 267/2024** y seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como demandantes, [REDACTED]

[REDACTED] Concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Majadahonda), que comparecen representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendidos por el Letrado [REDACTED]; y como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, que comparece representado y defendido por la Letrada de los servicios jurídicos de la Corporación municipal.

El acto administrativo impugnado es el **Acuerdo del Pleno municipal del Ayuntamiento de Majadahonda de 21 de marzo de 2024**, por el que se aprueba el



expediente de Modificación de Créditos 010/2024 por Primera modificación de créditos por créditos extraordinarios y bajas por anulación; Modificación de bases de ejecución y rectificación de error material.

Y procede a dictar, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18.06.2024 se presentó el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo, a tramitar por el Procedimiento Ordinario, por el que se impugnaba la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 21, admitiéndose a trámite por Decreto de 21.06.2024 por el que se tuvo por personado al Procurador de los recurrentes y se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo en este Juzgado, se presentó el escrito de demanda, que resultó admitido por Diligencia de 16.09.2024, confiriéndose el oportuno traslado a la Administración municipal para que formulase su contestación a la demanda en el improrrogable plazo de veinte días.

TERCERO.- El Ayuntamiento contestó a la demanda el 15 de octubre de 2024, quedando establecida la cuantía del recurso en indeterminada mediante Decreto de 17.10.2024.

CUARTO.- Delimitados los hechos objeto de controversia, y practicada la prueba sobre los mismos que resultó propuesta y admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos y para sentencia por Providencia de 08.01.2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma.



SEGUNDO.- A través del presente recurso jurisdiccional se recurre el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Majadahonda, de 24 de abril de 2024, sobre la aprobación del Expediente de modificación de créditos MC-010-24-ES-01 por créditos extraordinarios, suplementos de créditos, bajas por anulación y modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto y rectificación de errores en el documento presupuestario de 2024.

Los demandantes, Concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Majadahonda, consideran que la resolución anterior no es conforme a Derecho y solicitan su revocación y anulación por entender, en esencia, que la decisión de modificación de los presupuestos municipales adolece de un defecto esencial de tramitación, como es el de carecer del preceptivo ‘Anexo de inversiones’ con el contenido previsto por el art. 19 del Real Decreto 500/1990.

Los actores denuncian que ni el Acuerdo de aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento para el ejercicio 2024 ni el Acuerdo de modificación de dicho presupuesto (que aquí se recurre) vinieron acompañados del preceptivo Anexo de inversiones, tal y como exige de forma específica el art. 166 del TRLHLL. Según este precepto, es obligado que dicho Anexo recoja la totalidad de los proyectos de inversión que se prevean realizar en el ejercicio, identificándose, para cada uno de los proyectos, el código de identificación, la denominación del proyecto, el año de inicio y año de finalización, el importe de la anualidad, y el tipo de financiación, determinando si se financia con recursos generales o con ingresos afectados, vinculación de los créditos asignados, y el órgano que se responsabilizará de la gestión.

Se alega la infracción de los arts. 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHLL), así como los arts. 18, 19, 34 y 37 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Se cita la STS de 8 de abril de 2014 (RJ 2014/3009), así como distintas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, destacando la del TSJM de nº 684/2017, de 5 de octubre (JUR 2017/300695) y 475/2017, de 21 de junio (RJCA 2017/670), que resolvió un supuesto muy similar al examinado.

Adicionalmente, los demandantes señalan que las modificaciones del presupuesto que se han aprobado vulneran la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, las Bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Majadahonda para 2024 y demás normativa de aplicación en lo referente a la transparencia, la declaración de interés social y la correcta asignación presupuestaria.

Señalan, de forma un tanto imprecisa, que la asignación presupuestaria de los Proyectos de Inversión del Ayuntamiento vulnera los Principios de Eficiencia, economía, transparencia y sostenibilidad financiera, toda vez que ‘no se ha considerado adecuadamente el impacto a largo plazo de las inversiones sobre la estabilidad financiera del Ayuntamiento’, y que ‘no se han presentado estudios de viabilidad o análisis costo-beneficio que justifiquen la eficiencia de la inversión.

Tampoco la asignación presupuestaria de los proyectos ha demostrado que se obtengan los mejores resultados posibles con los recursos asignados y, lo que a su juicio vulnera el Principio de Eficiencia.

Finalmente, señalan que la Declaración de Interés Social de los Proyectos no cumple con los requisitos establecidos ‘en la Normativa aplicable’, lo que desvirtúa la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Terminan solicitando que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda y el recurso, se declare la no conformidad a Derecho del acuerdo de aprobación objeto de recurso, anulándolo y dejándolo sin efecto, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al Ayuntamiento demandado.

TERCERO.- la Letrada Consistorial se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la resolución por considerar que su contenido se ajusta a Derecho.

Puntualiza que lo recurrido en este proceso no es el Acuerdo de aprobación de los presupuestos (que pudo haber sido impugnado por los demandantes) sino el Acuerdo de modificación de tales presupuestos, para lo cual, según el criterio municipal, no se necesita la incorporación del tantas veces citado anexo de inversiones, sino solo la memoria justificativa de las modificaciones a realizar y demás requisitos expresamente contemplados en los arts. 34 y 37 del R.D 500/1990.



Por lo demás, niega que se haya producido vulneración de los principios de eficacia, economía, transparencia y sostenibilidad financiera. Afirma que ninguna de las actuaciones para las que se han habilitado créditos presupuestarios conllevará un incremento de gastos largo plazo, por lo que no tienen impacto sobre la estabilidad financiera del Ayuntamiento. El expediente de modificación incluye las Memorias de cada una de las actuaciones que se pretende acometer, con los correspondientes estudios de viabilidad que justifican la inversión y demás documentación exigible.

Niega que “la Declaración de Interés Social de los Proyectos” no cumpla los requisitos fijados en la normativa, destacando tanto las obras de rehabilitación integral del polideportivo “Huerta Vieja” y las de rehabilitación integral del edificio dotacional “Rosa Agazzi” se encuadrarían en el artículo 176.d) de la Ley 9/2001 de 17 de julio de la Ley de Suelo de la Comunidad de Madrid, por lo que procede una declaración singulariza de interés social.

Sobre las inversiones de los ejercicios anteriores financiadas y no ejecutadas a 31 de diciembre de 2023, los remanentes han sido incorporados al presupuesto de 2024 de conformidad con el artículo 182.3 del TRLRHL.

CUARTO.- El acuerdo que se recurre constituye un acto de modificación del crédito presupuestario del Ayuntamiento de Majadahonda aprobado para el ejercicio 2024, articulado a través de los mecanismos de modificación de créditos extraordinarios y bajas por anulación.

Estos mecanismos están legalmente configurados como instrumentos de modificación de los presupuestos anuales del Ayuntamiento conforme a lo establecido por el artículo 34 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que dice: “*las modificaciones de crédito que podrán ser realizadas en los presupuestos de gastos de la entidad y de sus organismos autónomos son los siguientes:*

- a) *Créditos extraordinarios.*
- b) *Suplementos de créditos.*
- c) *Ampliaciones de crédito.*
- d) *Transferencias de crédito.*
- e) *Generación de créditos por ingresos.*



f) *Incorporación de remanentes de crédito.*

g) *Bajas por anulación.*”

El artículo 35 define los créditos extraordinarios como aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito.

Los suplementos de créditos son aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos en los que, concurriendo las mismas circunstancias anteriores en relación con el gasto a realizar, el crédito previsto resulta insuficiente y no puede ser objeto de ampliación.

El artículo 36 determina que los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

- a) Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104.
- b) Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente.
- c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

Las bajas por anulación se definen en el art. 49 como “*la modificación del presupuesto de gastos que supone una disminución total o parcial en el crédito asignado a una partida del presupuesto*”.

En consonancia con lo establecido por el art. 36, el art. 51 nos dice que “*Podrán dar lugar a una baja de créditos:*

- a) *La financiación de remanentes de tesorería negativos.*
- b) *La financiación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.*



d) La ejecución de otros acuerdos del Pleno de la Entidad local.”

Todas estas normas se dictan en desarrollo de lo establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), cuyo art. 158 dispone:

“1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la Corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos. Serán asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamaciones y publicidad de los Presupuestos a que se refiere el artículo 150 de la presente Ley.”

Como lo recurrido en este proceso es un acuerdo de modificación del crédito presupuestario debemos estar a lo establecido por el artículo 22 del R.D 500/1990, que determina que solo podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.

Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo (artículo 151.2, b), LRHL).

Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos (artículo 151.2, c), LRHL).

La reclamación de los demandantes puede ser enmarcada en el supuesto del apartado a) de la norma, ya que consideran que la aprobación de las modificaciones presupuestarias no se ha ajustado a los trámites legalmente previstos, señalando que no vino acompañada del



preceptivo anexo de inversiones con el contenido que para ello establece el artículo 19 de la misma norma.

QUINTO.- El procedimiento de aprobación de las modificaciones de crédito presupuestario se regula en los arts. 158 LHL y 37 del R.D 500/1990.

El primero de tales preceptos señala, en lo que aquí interesa, que:

“2. El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos. Serán asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamaciones y publicidad de los Presupuestos a que se refiere el artículo 150 de la presente Ley. (...)

4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone.

Dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el Presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquellos tengan carácter finalista.

Por su parte, el art. 37 del R.D 500/1990 nos dice:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del Presidente de la Corporación, y, en su caso, de los Órganos competentes de los Organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una Memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas



presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito.

Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. La propuesta de modificación, previo informe de la Intervención, será sometida por el Presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación. (Artículo 158.2, LRHL).

El expediente administrativo que dio lugar al acuerdo aquí recurrido cumple todas las exigencias previstas en el art. 37, ya que se acompañó de una memoria justificativa de la necesidad de cada medida, precisando la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afectaba, y los medios o recursos con los que debería ser financiada, acreditando dicha memoria la insuficiencia del crédito destinado a esa finalidad y/o la necesidad de disponer su ampliación (folios números 5 a 51 y 133 a 230 del expediente administrativo).

La propuesta de modificación se sometió al criterio de la intervención municipal y obtuvo su beneplácito, si bien dejando constancia la Intervención del escaso tiempo de que había dispuesto para la emisión de su informe.



Sin perjuicio de lo anterior, ha de considerarse que si la intervención municipal (órgano llamado a supervisar la legalidad de las decisiones del pleno) hubiera detectado un incumplimiento claro y flagrante de la normativa de aplicación en lo relativo al procedimiento que debe observarse o a los requisitos de contenido que deben ser adjuntados a la propuesta, lo habría reflejado así en el informe y habría informado en contra de su aprobación.

En contra de ello, la intervención señaló que (folio nº 73 del EA) “*La tramitación del expediente se realiza conforme a la normativa de aplicación, si bien, se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 4.a) del TRLRHL antes de someter la propuesta a la aprobación del Pleno debe ser dictaminada por la Comisión Informativa de Asuntos Económicos. (...)*”

Constan en el expediente el informe propuesta favorable del Director de Economía y Planificación Presupuestaria, así como las Memorias de los proyectos que se propone aprobar.

La tramitación del expediente se realiza conforme a la normativa de aplicación”.

Finalmente, la propuesta de modificación fue sometida a la aprobación del pleno del Ayuntamiento y aprobada en el mismo conforme refleja el acuerdo municipal.

También cumple dicho expediente con lo señalado por el art. 158 LHL en el sentido de que especifica cada concreta partida presupuestaria que se incrementa y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone. Del mismo modo, el acuerdo refleja que el incremento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería y mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidos, con lo que respeta lo señalado por el apartado 4 del precepto.

El artículo 38 del real Decreto 500/1990 establece que “en la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito serán de aplicación las normas sobre información reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los presupuestos de la entidad a que se refieren los artículos 20 y 22”.

Los artículos 20 y 22 del R.D regulan, respectivamente, la tramitación formal o procedimental de la aprobación del presupuesto general y las normas que rigen la



impugnación de dichos presupuestos. Ninguno de tales preceptos se refiere a la exigencia del anexo de inversiones, que se regula en los artículos 18.2 y 19.

Por su parte, el artículo 158.2 de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece que al expediente le serán de aplicación “las normas sobre información, reclamaciones y publicidad de los Presupuestos a que se refiere el artículo 150 de la presente Ley”.

El artículo 150 se refiere al procedimiento de aprobación del presupuesto general, incluyendo los distintos trámites que lo conforman. Pero tampoco contiene ninguna mención al anexo de inversiones, que se regula en el artículo 149 d) de la norma.

De todo ello se infiere que, si bien existe una remisión expresa del procedimiento de aprobación de las modificaciones del presupuesto y del régimen de su impugnación a las normas que disciplinan estas mismas cuestiones en relación a la aprobación de los Presupuestos de cada ejercicio, ello no significa que toda modificación del crédito presupuestario deba necesariamente contener el anexo de inversiones en los mismos términos que se precisan para la aprobación del presupuesto general.

Las modificaciones presupuestarias que consistan en aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, o bajas por anulación no precisan, como elemento esencial, que se incorpore un anexo de las inversiones a realizar con el contenido que se requiere para el acuerdo de aprobación de los presupuestos.

Cuando se modifica el crédito presupuestario, lo esencial es que se acompañe de una Memoria justificativa de las actuaciones que se proyectan, el estudio económico sobre la cuantía de los créditos necesarios para financiarlas, y análisis del impacto en la sostenibilidad financiera del Consistorio junto al resto de los elementos que determina el art. 37 del R.D 500/1990.

Estas exigencias de contenido, que son las específicas de las modificaciones presupuestarias y están orientadas a la justificación de su idoneidad y a garantizar que la misma se realice de acuerdo a las exigencias de sostenibilidad económico financiera, han sido respetadas en el expediente objeto del proceso.

La memoria justificativa de las modificaciones forma parte del expediente administrativo y su contenido se ajusta a las exigencias legales antes citadas ya que contiene



la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla.

Este fundamental elemento, junto con el resto de los trámites procedimentales y requisitos específicamente exigidos por la normativa para la tramitación y aprobación de las modificaciones presupuestarias citadas, hace que la decisión final aquí recurrida deba considerarse acorde a la legalidad, sin que resulte un obstáculo de validez la falta de anexo de las inversiones a realizar, esencial en el procedimiento de aprobación de los presupuestos, pero no en el de modificación.

Los actores alegan que tampoco el acto de aprobación de los presupuestos contenía el anexo de las inversiones, lo que constituiría (en este caso, sí) una vulneración procedimental esencial susceptible de provocar la nulidad del acto de aprobación de los presupuestos.

Sin embargo, en este proceso no se recurre el acuerdo de aprobación de los presupuestos del ejercicio 2024, sino solo el acuerdo de modificación del crédito presupuestario a través de los instrumentos antes citados de aprobación de créditos extraordinarios, suplementos de créditos, y bajas por anulación, por lo que las alegaciones sobre la posible anulabilidad del acto de aprobación de los presupuestos quedan fuera del objeto del proceso y deberán realizarse, en su caso, a través de la impugnación de los presupuestos *stricto sensu*.

Lo anterior determina el rechazo del motivo de impugnación atinente a la falta del anexo de inversiones.

SEXTO.- El resto de las alegaciones de la demanda sobre la falta de conformidad a derecho del acto impugnado no se pueden valorar como motivo impugnatorio *stricto sensu* por su vaguedad y falta de concreción de las causas por las que, a su juicio, se habría producido la vulneración de las normas que cita en este concreto supuesto.

Se alude a la vulneración de los principios de transparencia, eficiencia, economía y sostenibilidad financiera, sin concretar cómo y por qué se habría producido tal vulneración a través del acto recurrido, lo que concede al escrito rector, en este concreto punto, un carácter más político que estrictamente jurídico.

Se afirma que ‘no se ha considerado adecuadamente el impacto a largo plazo de las inversiones sobre la estabilidad financiera del Ayuntamiento’, y que ‘no se han presentado estudios de viabilidad o análisis costo-beneficio que justifiquen la eficiencia de la inversión, pero lo cierto es que ninguna norma exige la concurrencia de tales factores para que se aprueben las modificaciones de presupuesto aquí analizadas, siendo que tampoco los demandantes citan preceptos concretos que apoyen sus afirmaciones.

Lo mismo sucede con la mención sobre que la Declaración de Interés Social de los Proyectos no cumple con los requisitos establecidos ‘en la Normativa aplicable’. Adolece de iguales defectos de vaguedad y falta de concreción de las concretas normas a que se refiere y de las razones por las que tales normas habrían sido conculcadas por el demandado a través de la decisión impugnada.

El conjunto de las consideraciones anteriores conduce a la conclusión de que la resolución impugnada resulta conforme a Derecho en su forma y en su contenido, por lo que se impone su confirmación con desestimación de la demanda formulada.

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo establecido por el art. 139 LJCA, las costas deben imponerse a los demandantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el **recurso contencioso-administrativo** formulado por la representación procesal de [REDACTED] (Concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Majadahonda) contra el Acuerdo del Pleno municipal del **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** de 21 de marzo de 2024, por el que se aprueba el expediente de Modificación de Créditos 010/2024 por Primera modificación de créditos por créditos extraordinarios y bajas por anulación; Modificación de bases de ejecución y rectificación de error material. Resolución que confirmo por ser ajustada a Derecho.

Se imponen las **COSTAS** a los demandantes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]